

En V. de D. de 1699 =

3

Obligacion de lazeite  
de Comex y Vallena = <sup>33</sup>

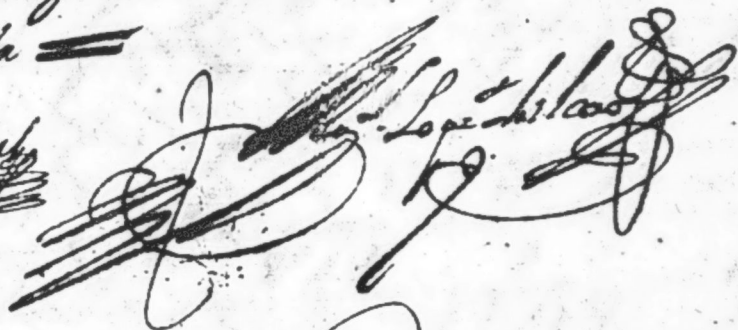
La Villa de Bergasa, a Veinte y uno de Mayo  
 de mill e setenta e quatro años amem  
 Nos curranos q. roriga p.aveuon Lorenzo de agos  
 orzaca el parte p.aveuon q. sigue el p.aveuon  
 Infriador ambos vez. de esta dha. Villa = 2 chifaron  
 Franquencia e p.aveuon en publico. Almenara por los  
 Alcalde y Regim. de ella, las Promisiones de Azeite  
 duze de Comex y de Azeite Vallena el dia ocho de  
 Coruente mes junio se danan Tomarada en loho  
 Lanzas Como amem. In. para para por tiempo  
 de un año que hade corren des de primero de se  
 nario del año primero de mill e setenta e quatro  
 asta otro de mill e setenta e quatro, asaver,  
 la libra de Azeite duze de comex a diez e nueve  
 quantos asta el dia de San Juan de mayo e quatro del  
 junio de loho año de setenta e quatro, y desde otro dia  
 asta fin de el referido año a los precios que con  
 sideracion sea justa. Los dhos. Reg. Alcalde y Regim.  
 La libra de Azeite Vallena los meses de tenera  
 y febrero del dho. año primero de mill e setenta e  
 quatro, y desde fin de ellos asta la Venida  
 de San Juan de Vallena a diez e quatro, y desde  
 de San Juan asta la venida de loho año de setenta e  
 quatro mas de lo que batiere en las Lanzas  
 de la Villa de Bergasa, con las Condiciones  
 ordinarias de las sumbradas: y azeite Como  
 azeite de Tomarada echo en loho Lanzas



Los dos Jurados demandados por el Sr. D. Juan de  
Remunando las Leyes de ambos Reinos  
la autenticidad presente hecha de fe jurada  
y el beneficio de la División y exención  
de bienes y heredades de la Real Comu-  
nidad, y haciendo el Sr. D. Juan de Cárdenas  
su propio, se obligan con sus personas y bienes  
móviles y raíces de las yacientes presentes y  
futuras, de proveer a esta dha. Villa y sus vez.  
de moradas, y azeite de diez de comen. y de  
Valena. a los puros. Y forma que queda refe-  
rida, durante el dho. año, asistiendo  
y consentiendo de los dhos. Es. Alcalde y Regim.  
Y porque aya fe y a la alguna, y de pagar al  
Concejo de esta dha. Villa la de real.  
acabados, y cumplidos lo mismo que es  
costumbre, pena de pagar las condenaciones  
que se les hicieren; y ambos los dhos. parrici-  
pal y fiador para que sean apremiados  
al cumplimiento de todo lo que es a  
dho. como G. Sentencia definitiva de juez  
competente dada, pasada, enantada  
decaída y pagada. Consentida. Y no apela-  
da. Y dieron poder. Cumplido a qualquiera  
Jueces y Justicias de la Magestad del  
qualquiera partes que seare a una juris-

34

lacion y suzade se començaron y denunciaron  
e proprio fueso jurisdiccion de Donn<sup>do</sup> Luis  
de la Cerda Començart de jurisdiccion omnium  
judicium con demas leyes fueso y dros  
de su favor y en forma de las  
ordenacion y firmaron aquienos yo el Rey  
Donn<sup>do</sup> Juan de los Rios y fueron fueso  
por testigos Antonio de Echegaray Antonio de  
Baztanica y Diego de Arbolaza de D. y en  
cierta dha villa =  
Lorenço Mag y tirauay



Cañon  
Industria